INFORME SECRETARIAL. Su señoría. Permítame informarle que, los demandados fueron debidamente notificados de la demanda, y en el término de traslado guardaron absoluto silencio. Mediante auto que antecede se fijó fecha para llevar a cabo la prueba de ADN para el día 06 de septiembre de 2022. Pero el día de hoy, acudió al despacho el señor Daniel Fernando Carmona Vargas, quien manifestó no haber asistido a la cita porque no se enteró de la misma. Y, posteriormente allegó escrito en el que solicitó se resuelva la situación con respecto a su hija, y se disponga que él es el padre de la menor Anna Lucia; y, en consecuencia, se le dé su apellido.

A Despacho.

Medellín, 16 de septiembre de 2022

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal – Impugnación al Reconocimientode la Paternidad e Investigación de la Paternidad Extramatrimonial No. 40
Demandante	Yuleicy Amparo Castaño Quintero, en representación de la niña Anna Lucía Castro Castaño
Demandado en impugnación	Alejandro Castro Cáceres
Demandada en Filiación	Daniel Fernando Cardona Vargas
Radicado	No. 05001 31 10 010 2020 - 00267 00
Sentencia	No. 242 del 2022
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda.

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, ordena quien preside el Despacho emitir sentencia dentro delproceso de IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL instaurado por la señora Yuleicy Amparo Castaño Quintero, actuando como representante legal de la niña Anna Lucía Castro Castaño, en contra de los señores Alejandro Castro Cáceres en impugnación, y Daniel Fernando Cardona Vargas, en filiación, demanda la cual se fundamentó en los siguientes,

HECHOS

La señora Yuleicy Amparo y el señor Daniel Fernando, se conocieron en la ciudad de Medellín en el mes de febrero del año 2016, en su lugar de trabajo, que tuvieron una amistad, en la cual sostuvieron relaciones sexuales esporádicas, que dicha relación finalizó en el mes de febrero de 2017, fecha en la que dejaron de verse y

terminaron sus encuentros.

Los señores Yuleicy Amparo y Jhon Alejandro sostuvieron una relación sentimental por tres años, desde el año 2015. Una vez, terminada la relación, la señora Yuleicy se enteró que estaba embarazada, y presumió que el padre de su hija, era el señor Jhon Alejandro, quien asumió su paternidad; y, una vez nació la niña Anna Lucía Castro Castaño la reconoció como su hija, quedando registrada como tal.

Indica que, en una ocasión se encontraron el señor Jhon Alejnandro, la niña Anna Lucia y el señor Daniel Fernando, notando el parecido que existía entre la niña y el señor Daniel Fernando, razón por la que Jhon Alejandro procedió a realizar una prueba de ADN, la cual arrojó como resultado que él no es padre biológico de la niña.

Con fundamento en lo anterior peticionó, que se declare que el señor JHON ALEJANDRO CASTRO CACERES no es el padre de la niña ANNA LUCIA CASTRO CASTAÑO. Que se DECLARE que la niña ANNA LUCIA es hija del niño DANIEL FERNANDO CARMONA VARGAS; y, en consecuencia, le sean reconocidos todos los derechos todos los derechos civiles y económicos señalados en la ley. Que se oficie a la Notaría 27 del Círculo de Medellín.

La demanda se admitió por auto del 25 de septiembre de 2020, providencia en donde se dispuso impartir trámite a las pretensiones DE IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra de los señores JHON ALEJANDRO CASTRO CACERES y DANIEL FERNANDO CARMONA VARGAS, respectivamente, en dicha providencia se decretó la práctica de la prueba de ADN.

La Litis se integró en debida forma, de lo cual dio cuenta la secretaría del Despacho, y en el término de traslado los demandados guardaron silencio; el señor Daniel Fernando no asistió a la prueba de ADN decretada; y, posteriormente allegó un escrito en el cual se allanaba a las pretensiones de la demanda, indicando su deseo de reconocer a la menor Anna Lucía como su hija.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Titulo II, capítulo I de

la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil.

Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Con arreglo en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio -extensible a la unión marital de hecho-, tiene por padres a los conyugues o compañeros permanentes, a no ser que se demuestra otra cosa, a través de las acciones denominadas investigación o impugnación a la paternidad.

Así mismo, la legislación nacional establece la posibilidad del reconocimiento de la paternidad mediante acto jurídico, acto el cual se puede realizar mediante acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. (Artículo 1º de la Ley 75 de 1968).

Con todo, el proceso de impugnación de la paternidad se constituye como el escenario judicial que le permite a la persona controvertir la relación filial reconocida. Conviene precisar entonces que, cuando se trata de impugnar la paternidad legítima, el interesado deberá destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, a saber, paternidad, maternidad o la concepción dentro del matrimonio, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil, diferente a la impugnación del acto del reconocimiento –como es el caso que nos ocupa-, la cual se atiende a voces del artículo 248 del citado estatuto civil, el cual establece que: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el titulo 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés

actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales". Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo".

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000: "... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles..."

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con una experticia, realizada por el laboratorio de identificación genética de IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, cuyo resultado arrojó como conclusión: "Exclusión: En los resultados obtenidos de

los 24 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 17 incompatibles entre Jhon Alejandro Castro Cáceres y Anna Lucía Castro Castaño hijo (a) de Yuleicy Amparo Castaño Quintero.", Razón por la que se puede excluir como padre al señor Castro Cáceres.

Resultado este que, sin resistir objeción de ninguna clase, autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, Parágrafo 2, a declarar la prosperidad de la pretensión frente a la impugnación de paternidad pedida, toda vez que, a dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada, sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Ahora, frente a la pretensión de la filiación extramatrimonial, se tiene que, el señor Daniel Fernando no se opuso a las pretensiones de la demanda, no acudió a la cita de la prueba de ADN, que fue fijada para el 06 de septiembre de 2022; Y, posteriormente, manifestó allanarse a las pretensiones, solicitando se resuelva la situación jurídica de la niña Anna Lucía, así como el interés de darle su apellido a la menor. En virtud de lo anterior, se dará aplicación al art. 386 del Código General del Proceso; y, se procederá a dictar sentencia de plano.

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas para ninguna de las partes.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que la niña ANNA LUCÍA CASTRO CASTAÑO, es hija bilógica del señor DANIEL FERNANDO CARMONA VARGAS, y no del señor JHON ALEJANDRO CASTRO CÁCERES.

De otra parte, acorde a lo ordenado en el numeral 6º del artículo 386 del Código General del Proceso, definida ya la filiación, en lo que corresponde al ejercicio de la Patria Potestad, frente a la niña ANNA LUCÍA en adelante CARMONA CASTAÑO, ésta será ejercida por ambos padres, al no haberse demostrado a lo largo de las diligencias circunstancia alguna que amerite la privación del ejercicio de la potestad parental que ostentan, ya que no se verificó en cabeza del extremo pasivo en investigación de la paternidad, los supuestos en listados por el artículo 315 del Código Civil, aunado a que el demandado no presentó oposición a ni a los hechos, ni a las pretensiones ni a la práctica y resultado de la prueba de ADN.

Así mismo, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor DANIEL FERNANDO y a favor de la niña ANNA LUCÍA, y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, una cuota alimentaria mensual equivalente al 25% del Salario básico que devengue el demandado en la empresa donde labora y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV)

obligación pagadera en dos cuotas en forma quincenal los días 15 y 30 de cada mes, a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor o se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o en su defecto, a órdenes del Juzgado a la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de este municipio, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 25% del Salario básico que devengue en la empresa donde labora y en caso de estar desempleado este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) , mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los días quince de los meses de junio y diciembre de cada año, a partir de la ejecutoria de la sentencia

Se ordenará oficiar a la Notaría 27 del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín-Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la niña ANNA LUCÍA CASTRO CASTAÑO, registro obrante en el Indicativo Serial 57966765, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento citado, como en el registro de varios de dicha oficina.

Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase las comunicaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,** Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JHON ALEJANDRO CASTRO CÁCERES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **1.020.452.868**, no es el padre biológico de la niña **ANNA LUCÍA CASTRO CASTAÑO.**

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **DANIEL FERNANDO CARMONA VARGAS,** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. **1.152.444.801**, es el padre bilógico de la niña **ANNA LUCÍA CASTRO CASTAÑO**, quien a partir de esta sentencia llevará el apellido de su padre biológico, esto es, **ANNA LUCÍA CARMONA CASTAÑO.**

TERCERO: OFICIAR a la Notaría 27 del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la niña **ANNA LUCÍA CASTRO CASTAÑO**, ahora **ANNA LUCÍA CARMONA CASTAÑO**, registro obrante en el Indicativo Serial 57966765, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento citado, como en el registro de varios de dichaoficina.

CUARTO: No privar del ejercicio de la patria potestad al señor **DANIEL FERNANDO CARMONA VARGAS,** de su hija la niña **ANNA LUCÍA CARMONA CASTAÑO**.

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor **DANIEL FERNANDO CARMONA VARGAS** y a favor de la niña **ANNA LUCÍA CARMONA CASTAÑO**, y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, una cuota alimentaria mensual equivalente al 25% del Salario básico que devengue el demandado en la empresa donde labora y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) obligación pagadera en dos cuotas en forma quincenal los días 15 y 30 de cada mes, a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor o se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o en su defecto, a órdenes del Juzgado a la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de este municipio, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 25% del Salario básico que devengue en la empresa donde labora y en caso de estar desempleado este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los días quince de los meses de junio y diciembre de cada año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

voc.